

ACLARACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 059-ADHN-DPE-2016

Trámite Defensorial No. 2019-2015 COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL N° 4

Carlos Ernesto Napoleón Espinales Vélez vs. Superintendencia de la
información y Comunicación

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS
Y DE LA NATURALEZA.- Quito, 29 de julio de 2016, a las 10H00.-

I. PETICIÓN DE ACLARACIÓN

1. El señor licenciado Carlos Alberto Ochoa Hernández, Superintendente de la Información y Comunicación, mediante escrito presentado el 20 de julio de 2016, hace referencia a Resolución N° 059-ADHN-DPE-2016, emitida en el trámite defensorial N° 2019-2015, en relación al número 2 del punto SEGUNDO de la parte resolutive de la misma que rectifica la resolución N° 39-2015 emitida por el Coordinador General Defensorial Zonal 4, que dispone: "**EXHORTAR** a la Superintendencia de la Información y Comunicación Zonal 4, a que adopte medidas de reparación adecuadas que permitan que el señor Carlos Ernesto Espinales Vélez, pueda gozar del derecho al trabajo, conforme las disposiciones constitucionales y de convenios internacionales que garantizan una protección reforzada a las personas con discapacidad."
2. El escrito presentado señala: "El análisis efectuado en la Resolución cita como principal fuente para su decisión la sentencia N° 285-15-SEP-CC emitida en el caso 2185-11-EP, sobre protección de derechos laborales de personas con discapacidad. Esta sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de agosto de 2015 (publicada en el R.O. 605 de 12 de octubre de 2015) sin embargo, el caso materia de la Resolución expedida por el Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo versa sobre un hecho suscitado en mayo de 2015 y recurrido ante su autoridad el 23 de junio de 2015, por tanto: // El exhorto resulta ineficaz, tomando en cuenta que en su fundamentación se aplica una resolución del órgano constitucional que, al ser expedida con posterioridad al caso que nos ocupa, vulnera el principio de seguridad jurídica y anula su motivación debido a la aplicación retroactiva de la mencionada sentencia."

3. Es preciso indicar que en el escrito presentado por el señor Superintendente de la Información y Comunicación no se señala una solicitud concreta, sin embargo, contiene un cuestionamiento a la resolución N° 059-ADHN-DPE-2016. Al respecto, es preciso indicar que las resoluciones de revisión que emite la Defensoría del Pueblo son de última instancia, razón por la cual procede únicamente su aclaración o ampliación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 250 del Código Orgánico General de Procesos, considerada normativa supletoria.

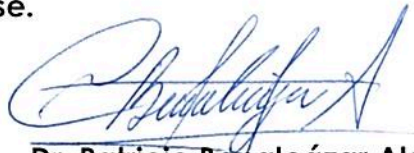
II. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

4. El fundamento de la solicitud, en esencia, es la referencia que hace la misma a las reglas sobre protección de derechos laborales de personas con discapacidad que contiene la sentencia N° 285-15-SEP-CC emitida en el caso 2185-11-EP por la Corte Constitucional el 12 de agosto de 2015, publicada en el Registro Oficial N° 605 de 12 de octubre del mismo año, la misma que habría sido aplicada retroactivamente.
5. La resolución 059-ADHN-DPE-2016 consideró pertinente para el análisis general de los derechos de las personas con discapacidad los importantes aportes que hace la Corte Constitucional en orden a proteger los derechos laborales de las personas con discapacidad, que, incluso, llevó al máximo órgano constitucional a declarar la constitucionalidad condicional del artículo 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, y, en este sentido recomendó a la Superintendencia de la Información y Comunicación observar la jurisprudencia en casos futuros aplicables.
6. En relación al cuestionamiento realizado sobre el punto SEGUNDO. 2 de la parte resolutive de la resolución que, según el escrito presentado por SUPERCOM, resulta ineficaz, se señala que la sentencia de la Corte Constitucional no es aplicable al caso del señor Carlos Ernesto Napoleón Espinales y consecuentemente se aclara en este sentido el numeral 2 del punto segundo de la resolución observada por cuanto la resolución de la Corte no había sido emitida cuando ocurrieron los hechos.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden, ACEPTO la petición de aclaración de la resolución de revisión N° 059-ADHN-DPE-2016 emitida en el trámite defensorial N° 1219-2015, en los términos que quedan expuestos y solicito al señor Superintendente de la Información y Comunicación valore el espíritu del conjunto de la resolución y considere las recomendaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ECUADOR

